



Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con fecha de reparto del 13 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal a del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$71.913.880.00), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. -

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla, revocándose el presente auto admisorio al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución). Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurada por **ADRIANA MARIA GOMEZ DURANA, CAMILA MARGARITA GOMEZ DURANA, MARCELA MANUELA GOMEZ DURANA, CLAUDIA ENA GOMEZ DURANA**, en calidad de herederos determinados de **IVAN DE JESUS GOMEZ VILLA (Q.E.P.D)**, a través de apoderado judicial contra **LAURA GOMEZ MUÑOZ, LORENZO GOMEZ MUÑOZ**, en calidad de herederos determinados de **IVAN DE JESUS GOMEZ VILLA (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (Q.E.P.D)**, herederos indeterminados de **IVAN DE JESUS GOMEZ VILLA (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA (Q.E.P.D)**, **LALO INVESTIMENTS S.A.S** (antes



**MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C y LALALOREN Y CIA S EN C S)
y L Y A MUÑOZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN.-**

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los demandados, con entrega de los correspondientes anexos, por el término de veinte (20) días, conforme a lo expuesto por el artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al extremo pasivo de la Litis en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: ORDENAR prestar caución conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso por la suma de \$71.913. 880.00, dentro del término de cinco (05) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 603 del C.G del P.-

QUINTO: TENER al Dr. **ANTONIO JOSÉ GOMEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY

17 DE FEBRERO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con fecha de reparto 06 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados, y de conformidad con lo manifestado por la Sra. Apoderada del extremo actor en el libelo introductorio, respecto del certificado de existencia y representación legal de las sociedades extranjeras NAJDORF LLC y GRAND BOGOTÁ LLC, se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, sean allegadas al plenario dichas documentales de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 de nuestra Codificación General.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Señor DAVID ROBERT SIMPSON, identificado con cédula de extranjería No.515.842, en calidad de representante legal de las demandadas NAJDORF LLC y GRAND BOGOTÁ LLC, sociedades comerciales constituidas y registradas bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, según lo manifestado por la parte actora, para que en el término de cinco (05) días allegue el certificado de existencia y representación legal de las mismas, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el el inciso primero del numeral segundo del artículo 85 del C.G del P.

Finalmente, se ordenará por secretaria remitir las comunicaciones enunciadas en el inciso anterior a través de la cuenta electrónica djsimpson@granpeaks.com y davidsimpson@milehighinvestments.com.co, teniendo en cuenta que el Señor DAVID ROBERT SIMPSON, también actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandada, MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S, de conformidad al certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad de Contrato instaurada por **ESTRUMATERIALES S.A.S., INVERSIONES TRES TRECE S.A.S., ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S., DANIEL IVÁN ALFONSO RÍOS Y JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMACHO**, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al al Señor DAVID ROBERT SIMPSON, identificado con cédula de extranjería No.515.842, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones ordenadas en la parte considerativa de esta providencia, **OFICIESE** conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

EAG. -



Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 29 de septiembre de 2.021 señalando, que las presentes diligencias provienen del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca se puede observar, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante y el predio objeto de debate se encuentran en la Ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 07 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., se avocará el conocimiento de la Imposición de Servidumbre Especial de Conducción de Energía Eléctrica instaurada por la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, se requerirá a la Sra. Apoderada de la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar nuevamente el emplazamiento al extremo demandado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de nuestra Codificación General.

Finalmente, se tendrá como Apoderada de la parte actora a la Dra. Edna María Guillen Moreno, en los términos y para los fines de la sustitución conferida. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Imposición de Servidumbre Especial de Conducción de Energía Eléctrica instaurada por la **GRUPO**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S. P en contra de **JORGE ALBERTO MONTES BOTERO, CLARA PATRICIA URICOCHEA Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **MANUEL JOSÉ LARGACHA SALAZAR.**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER a la abogada EDNA MARÍA GUILLEN MORENO, como Apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. Apoderada del extremo actor para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo estipulado en artículo 317 del C.G del P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

EAG. -
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver la solicitud allegada mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que no accede a la misma, por cuanto la parte demandante no ha cumplido la carga procesal que le asiste. Obsérvese que el memorial allegado no cumple las formalidades establecidas en el inciso 2 del artículo 93 del C.G del P.

Por lo anterior, se requerirá a la Sra. Apoderada del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 93 del C.G del P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY. **17 DE**

FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, el Juez de Primera Instancia no aceptó los hechos endilgados por el recusante indicando, que no se encuentra incurso en alguna de las causales consagradas por el artículo 141 del C.G del P, por lo que negó el pedimento elevado, al paso que ordenó la remisión del expediente en los términos previstos en el artículo 143 inciso tercero de la misma obra.

Por reparto del 23 de septiembre de 2021, se remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, ingresando al despacho el 24 de septiembre de la misma anualidad para resolver la recusación formulada por el señor RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO como apoderado judicial del extremo demandado MARLENE PALACIOS MARTINEZ contra el Juez 11 Civil Municipal de Bogotá, bajo la causal 9 del art. 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto sometido a estudio, es menester traer a colación lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. que a pie puntilla indica:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Atendiendo lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Civil ha decantado respecto de la recusación lo siguiente:

... “La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de



juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018)” ...

Desde el entendido que las causales de recusación e impedimento pueden tener relación con situaciones de interés directo, indirecto, intelectual, moral, material, económico, afectivo, animadversión o amor propio, según lo prevé la jurisprudencia, Radicación n° 11001-02-03-000-2001-01250-01 2. *Al señalar:*

... “Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017” ...

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

Ahora bien, refiere en síntesis el recusante con lo argumentado en su escrito, la configuración de la causal 9 contenida en el artículo 141 del C.G del P, por la presunta grave enemistad que existe con el Juez 11 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo reseñado y al confrontar las normas citadas con las argumentaciones puestas por el recusante se advierte, sin dubitación, la falta de motivación del pedimento, pues la tesis principal del accionante es la inconformidad de fondo con las decisiones tomadas por el juez del proceso.

Obsérvese que de la causal invocada no se logró demostrar la existencia de enemistad o pleito pendiente del Juez con las partes dentro del proceso, pues de la revisión del expediente, no vislumbra tal circunstancia. -

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probada la recusación formulada por el Señor **RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO**, Apoderado judicial del extremo demandado **MARLENE PALACIOS MARTINEZ**, en contra del Sr. **JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto. -

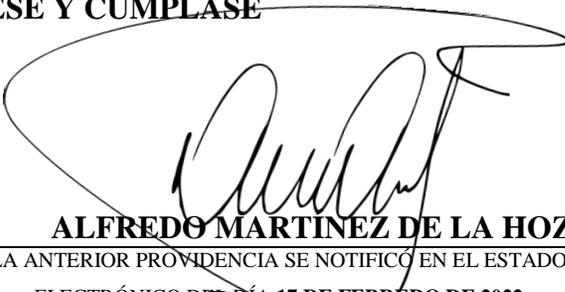
SEGUNDO: En firme la presente providencia, regresen las diligencias al Juzgado de origen. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de febrero de 2022 indicando, que con escrito de fecha 10 de febrero de 2022 el Sr. Apoderado demandante solicitó la pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la petición de pérdida de la competencia:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”*.

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”*.

El artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el 20 de noviembre de 2019, no obstante, el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **22 de enero de 2020**, es decir, se calificó dentro del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación del demandado, esto es, desde el **27 de enero de 2020**, ahora bien, debido a la suspensión de términos presentada en esa misma anualidad, con ocasión de la emergencia sanitaria denominada covid 19, las diferentes suspensiones por concepto de paros judiciales adelantados por los sindicatos y vacancia judicial, se computa el año calendario y por ende, el término culminaba el **15 de junio de 2021**, Obsérvese, que durante el término que se tenía para fallar la instancia el extremo demandante NO alegó la nulidad en cuestión como consecuencia de la pérdida de



competencia y, por el contrario, ejecutó actuaciones sin proponerla y dio lugar a que se subsanara la nulidad que hoy estima conveniente.

Por lo tanto, relívese que en la petición formulada el día **10 de febrero de 2022**, ya estaba saneada la nulidad al no haber sido alegada su configuración en el momento oportuno.

Finalmente, se señalará el día lunes 28 de febrero de 2022, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de pérdida de la competencia, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día 28 de febrero del año 2.022, a la hora de las 09:00 am, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY **17 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

En atención a todas las solicitudes que se presentaron al proceso, se procederá a la resolución de cada una de ellas de la siguiente manera:

En primer lugar, el Despacho tiene en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación a los demandados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G del P, y para el efecto envió las citadas comunicaciones a las direcciones de correo electrónico que informó en la demanda.

Dicho lo anterior se observa, que en correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2021, el extremo demandado **JULIO CESAR ROJAS CHACON** y la sociedad **A.C.I CONSTRUCCIONES S.A.S.**, otorgaron poder a favor del Doctor Camilo Roa Pedraza, quien dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por lo tanto, se tendrá por notificado al extremo demandado, se reconocerá personería para actuar al citado abogado y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER a **JULIO CESAR ROJAS CHACON** y la Sociedad **A.C.I CONSTRUCCIONES S.A.S.**, notificadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G del P.-

SEGUNDO: TENER al abogado Camilo Roa Pedraza como Apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido. -

TERCERO: De las excepciones propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso. -

CUARTO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

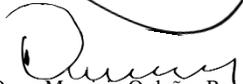
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG



Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre 2021 indicando que, vencido el término del 317, el extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día 06 de agosto de 2.021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días otorgaran poder, a efectos de ser representados dentro del presente asunto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 09 de agosto del 2021.

No obstante, lo anterior, la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde la memorialista que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** -

SEGUNDO: Sin condena en costas. -

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, indicando, ingresa vencido el término para descorrer traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado actor, no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el inciso segundo de la parte considerativa de la providencia de fecha 19 de julio de 2021:

Obsérvese que en la documental allegada al plenario, se tiene que acompañado al citatorio del artículo 291, obrante en el archivo No.10 electrónico, solicitado en el auto señalado renglones arriba, reposa una certificación con destino a CARMEL MEDELLIN COLOMBIA, persona que no es parte dentro del presente asunto, por tanto:

Se requerirá al apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la parte considerativa de la providencia de fecha 19 de julio de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. - REQUERIR al apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY. 17

DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2.021, con contestación de demanda allegada por el Sr. Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PIO VASQUEZ** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

Como primer punto, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PIO VASQUEZ** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, dio contestación a la demanda dentro del término de ley, sin proponer medios exceptivos.

De otro lado, verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, con criterios técnicos, para que con ello certifique que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, determinando las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaria proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), los cuales serán cancelados por los demandantes a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.



El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el trabajo rendido pueda permanecer en secretaría a disposición de las partes con anterioridad a la audiencia (Art. 231 del C.G.P.). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Una vez surtido lo anterior, y teniendo en cuenta que no se formularon excepciones de mérito, se abrirá la correspondiente etapa probatoria, y se fijará fecha a efectos de adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados personalmente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PIO VASQUEZ** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes a través de Curador Ad Litem dieron contestación a la demanda sin proponer medios excepcionales, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- A ROSA GIOVANNA HERNANDEZ DÍAZ, CELIA IVETTE HERNANDEZ DIAZ y HERNANDO EMILIO HERNANDEZ DIAZ, en calidad de sucesores procesales de la demandante, señora BLANCA CECILIA DIAZ VIUDA DE



HERNANDEZ (Q.E.P.D).

- Como quiera que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PIO VASQUEZ** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente de la siguiente manera:

2. **TESTIMONIALES:** Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decretalas testimoniales de:

- JORGE ENRIQUE GAITÁN GONZÁLEZ. -
- EDGAR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ. -

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda, pero de manera puntual sobre la posesión ejercida por la demandante, sobre la ejecución y pago de obras, mantenimiento del lote e inmueble, mejoras y pago de servicios.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración. –

PARTE DEMANDADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

El Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PIO VASQUEZ** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, no solicitó pruebas, por lo



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que sobre ellos no se decretara alguna.-

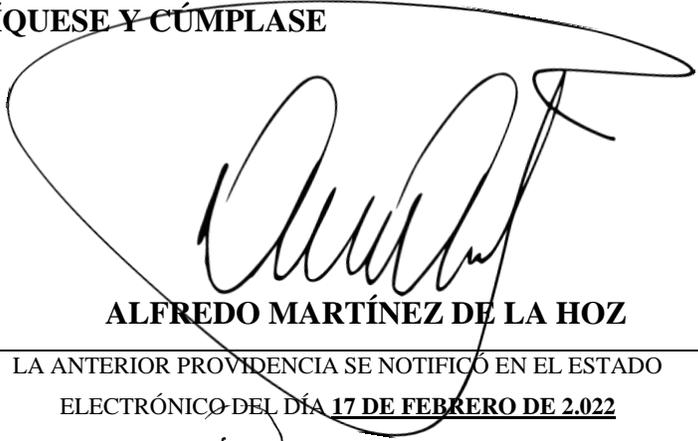
PRUEBA DE OFICIO POR EL JUZGADO.

DICTAMEN PERICIAL: DECRETAR de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa. Secretaria proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto. -

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, señalando que este regresó del Superior. -

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, propuesto por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y ordenó continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver la solicitud elevada por el extremo actor de fecha 01 de febrero de 2022. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud que antecede, se ordenará por secretaría la actualización de Despacho Comisorio No.19-00077, obrante a folio 175 del expediente. -

Ahora bien, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia allí señalada.

Por lo expuesto, se

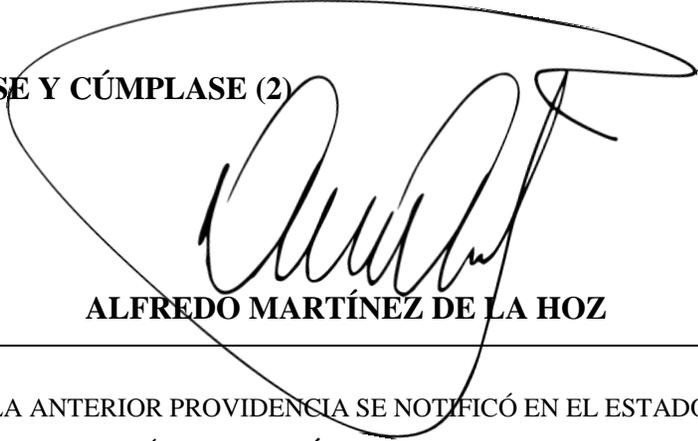
RESUELVE:

PRIMERO. - Por secretaría, procédase a actualizar el Despacho Comisorio No.19-00077, conforme a lo expuesto. -

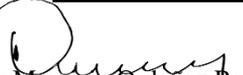
SEGUNDO. - **SEÑALAR** el día jueves 23 de junio de 2022, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG